REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 923

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de ley la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, se advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 838 del 30 de julio de 2020, por la siguiente razón:

Respecto del punto 5), si bien en el poder se relacionó la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, lo cierto es que ésta no aparece inscrita en listado de abogados inscritos con correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2º del art. 5 del Dec. 806 de 2020.

Respecto del punto 9) no acreditó haber remitido el escrito de subsanación al demandado tal y como lo establece el inc. 4 del art. 6 del dec. 806 ib.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df68553eb2d5a785e9b7e391b06507d6695b8b75ead7be4df2da04e54a9f51f9

Documento generado en 18/08/2020 08:27:19 a.m.